

DECRETO-LEY No. 168

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Los servicios del transporte de cargas y de pasajeros que se prestan por la vía terrestre, marítima y fluvial constituyen actividades decisivas para el desarrollo del país, en los cuales se invierten cuantiosos recursos, tanto en medios e infraestructura como en fuerza de trabajo, combustibles, piezas de repuestos y otros materiales.

POR CUANTO: Es política del Estado y del Gobierno garantizar que los servicios mencionados en el POR CUANTO precedente se presten por personas autorizadas, en los tráficos de mayor interés y beneficio económico y social, con los medios que resulten más eficientes y dentro de las normas de explotación, de seguridad y de protección establecidas.

POR CUANTO: La Licencia de Operación de Transporte constituye un importante instrumento de regulación, que tiene como objetivo central facilitar la aplicación y el control de la política del Estado en la prestación de los servicios del transporte por vía terrestre, marítima y fluvial.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, resuelve, dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No.168 SOBRE LA LICENCIA DE OPERACION DE TRANSPORTE

Artículo 1. Este Decreto-Ley tiene por objeto establecer las Normas Generales para regular la Licencia de Operación de Transporte.

Artículo 2. La Licencia de Operación de Transporte, denominada en lo sucesivo Licencia, es el documento de autorización, intransferible, que debe poseer toda persona natural o jurídica, para poder prestar servicios del transporte terrestre, marítimo y fluvial en el territorio nacional o en sus aguas jurisdiccionales.

Artículo 3. Los servicios del transporte que requieren de una Licencia son los de transportación de cargas, los de transportación de pasajeros y los servicios auxiliares o conexos a éstos, así definidos y clasificados por el Ministerio del Transporte, que se presten utilizando cualquier medio del transporte terrestre, marítimo o fluvial.

Artículo 4. Se excluyen del requisito de la Licencia los siguientes servicios:

- a) transportaciones que formen parte de los procesos tecnológicos de la producción y los servicios y que se realicen dentro de los límites de los respectivos centros productivos o de servicios,
- b) actividades que se realicen con vehículos habilitados de forma permanente con máquinas o aditamentos y cuya función no sea la de transportar,
- c) transportaciones que se realicen en automóviles, jeeps, motocicletas,

- triciclos, bicicletas y medios de tracción animal, sin mediar retribución por las mismas,
- d) transportaciones que se realicen en cualquier medio de transporte registrado como de uso consular o del cuerpo diplomático,
- e) servicios de transporte de la defensa y el orden interior.
- Artículo 5.** Los tipos de Licencias a otorgar, el alcance y el contenido de los servicios que éstas amparan y los requisitos para su obtención se definen en el Reglamento del presente Decreto Ley.
- Artículo 6.** La Licencia se otorga por el Ministerio del Transporte, a personas jurídicas y a personas naturales en pleno disfrute de sus derechos civiles, radicadas en el país, que reúnan los requisitos que se exigen para su obtención.
- Artículo 7.** El titular de una Licencia queda obligado a prestar estrictamente el servicio autorizado y a cumplir las obligaciones que le vengan impuestas por disposiciones de organismos competentes.
- Artículo 8.** La modificación o suspensión de un servicio amparado por una Licencia o la realización de cualquier tipo de obra o de actividad lucrativa, en medios o en instalaciones del transporte, requiere de la previa autorización del Ministerio del Transporte.
- Artículo 9.** La Licencia puede ser suspendida temporalmente o cancelada por solicitud expresa de su titular o por disposición del Ministerio del Transporte ante el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas para su titular o por desaparecer las razones que motivaron su otorgamiento.
- Artículo 10.** Contra las medidas dictadas suspendiendo o cancelando una Licencia su titular puede interponer recurso de apelación ante el Ministro del Transporte o ante la persona que haya sido facultada por éste para dictaminar sobre las Licencias, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.
- La Resolución definitiva debe ser dictada y notificada al interesado dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.
- La interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la medida que se impugna.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Toda persona que al momento de entrar en vigor el presente Decreto-Ley esté prestando un servicio del transporte al amparo de cualquier tipo de autorización, incluyendo una Licencia de Trabajador por Cuenta Propia, debe solicitar el otorgamiento de la Licencia que se establece por el presente Decreto Ley, dentro de los plazos que al efecto determine el Ministerio del Transporte.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministro del Transporte queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley, a cuyo fin dictar su Reglamento y las disposiciones complementarias que resulten procedentes.

SEGUNDA: Se derogan las disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa que se opongan o limiten lo que por el presente Decreto-Ley se dispone y expresamente:

- a) El Decreto Ley Número 800 de 4 de

Abril de 1936

- b) La Ley Decreto Número 908 de 12 de Junio de 1953
- c) La Ley Decreto Número 1214 de 26 de Noviembre de 1953
- d) La Ley Decreto Número 1754 de 27 de Octubre de 1954
- e) La Ley Decreto Número 1869 de 22 de Diciembre de 1954
- f) La Ley Decreto Número 1940 de 22 de Enero de 1955
- g) El Decreto Número 2739 de 20 de Agosto de 1948
- h) El Decreto Número 3222 de 7 de Octubre de 1948
- i) El Decreto Número 3665 de 6 de Diciembre de 1954
- j) El Decreto Número 3754 de 13 de Diciembre de 1954

TERCERA: Este Decreto-Ley comienza a regir a partir de los treinta (30) días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dado en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de la Habana, a los 26 días del mes de noviembre de 1996.

Fidel Castro Ruz